



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00243 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Edgar De Jesús Giraldo Duque
Interesada en calidad de compañera permanente:	Nury Del Socorro Borja Peña
Interesados en calidad de hermanos del causante:	Alirio José Giraldo Duque Neftali De Jesús Giraldo Duque Gloria María Giraldo Duque Nelson Giraldo Duque Nidia Del Socorro Giraldo Duque Orlando De Jesús Giraldo Duque Magnolia María Giraldo Duque
Interesados en representación de su difunto padre Waldemaro Antonio Giraldo Duque en calidad de hijo del causante	Waldemaro Antonio Giraldo Tabares Yuleima Yaneth Giraldo Tabares Vanesa Giraldo Tabares
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** instaurada por Nury Del Socorro Borja Peña, en calidad de compañera permanente del causante, esta Agencia Judicial observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 90, 489 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho, inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte interesada allegar registro civil de nacimiento del causante, donde conste la inscripción de la sentencia respecto el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho con la señora Nury del Socorro Borja Peña.
2. Se deberá allegar copia autentica de los registros civiles de nacimiento y de defunción de los fallecidos Uriel Salvador Giraldo Duque y Waldemaro Antonio Giraldo Duque, de conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso y el Estatuto de Registro Civil de las Personas, Decreto 2148 de 1970, a fin de acreditar el grado de parentesco con el causante, además de acreditar la legitimación de la causa por activa de Waldemaro Antonio Giraldo Tabares, Yuleima

Yaneth Giraldo Tabares y Vanesa Giraldo Tabares, para actuar como interesada en representación de su padre.

Ahora, si bien la parte actora informó que solicitó la anterior información mediante derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que a la fecha de radicación de la presente demanda no ha sido notificada de la respuesta, lo cierto es que, la parte interesada deberá gestionar y activar los mecanismos pertinentes a fin de obtener una respuesta completa, de fondo y congruente por parte de la Registraduría Nacional, toda vez que conforme con el artículo 43 del C. G. del P., esta Agencia Judicial oficiará, si la entidad llegase a contestar desfavorablemente la petición elevada.

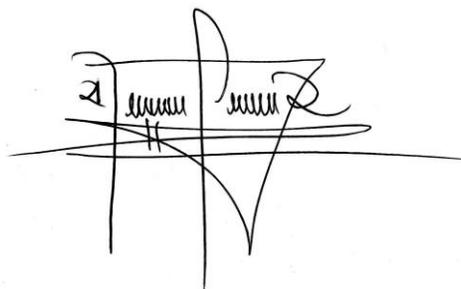
3. Advierte el Despacho que, los registros civiles de nacimiento de Yuleima Yaneth Giraldo Tabares y Vanesa Giraldo Tabares se tornan ilegibles, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue debidamente digitalizados y legibles los mencionados documentos.

4. De conformidad con el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora allegar el avalúo catastral de los bienes relictos, esto es, el impuesto predial del último trimestre del año en curso.

5. Se allegará el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inventariado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5002834, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 21 de febrero de 2020.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., deberá la parte actora indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los herederos indicados en el escrito de la demanda, puesto que, las notificaciones son personales, máxime que los mismos fueron previamente citados en otro proceso de donde se puede conocer los referidos datos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00246 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
Demandado:	Santiago Salazar Zuluaga
Asunto:	Inadmite demanda

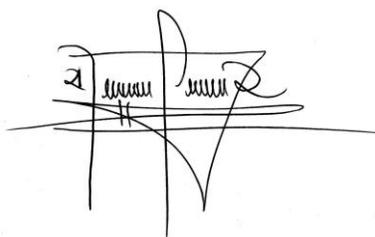
Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, el demandante ya no podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria, pues, al momento de la radicación de la demanda, la obligación ya se encontraba vencida, teniendo en cuenta que la última cuota debía ser pagada el 04 de noviembre de 2020.
2. Aunado lo anterior, conforme lo consagrado en el pagaré No.2106, la obligación de pago se pactó en instalamentos, los cuales se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, la parte actora adecuará las pretensiones a) y c) de la demanda, manifestando a partir de qué fecha incurrió la parte ejecutada en el incumplimiento de pago de cada una de las cuotas y expresará de manera individual cada uno los valores adeudados, asimismo, y de ser exigibles, indicara a partir de qué fecha se incurrió en mora para cada uno de ellas.

3. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el original del pagaré No. 2106 base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P.

4. Deberá la parte actora excluir la pretensión contenida en el literal b) correspondiente al pago de \$440.520 equivalente al 15% por concepto de honorarios del abogado, toda vez que conforme el principio de literalidad, dicha obligación no se encuentra contenida en el titulo valor base de ejecución.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

Constancia secretarial: Me permito informarle a la titular del Despacho que, se procedió a revisado el presente trámite en el sistema de consulta judicial, donde se pudo avizorar que, el demandante el señor Juan Carlos Vásquez Flórez ha impetrado cuatro (4) demandas ejecutivas singulares en contra de la señora Amparo Ramírez Diaz, dos de ellas rechazadas en los Juzgados Octavo y Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al no dar cumplimiento con los requisitos de los autos de inadmisión, la tercera se encuentra en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicada en el mes de diciembre de 2020, bajo el número 05001400302720200085600 a la espera del respectivo trámite de admisión, inadmisión o rechazo y por último esta la demanda aquí presentada en el mes de marzo del presente año. La anterior constancia para los fines pertinentes. Medellín, 10 de mayo de 2021.



MARIA ALEJANDRA CASTAÑEDA RUIZ
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00247 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	Amparo Ramírez Diaz
Asunto:	Inadmite demanda

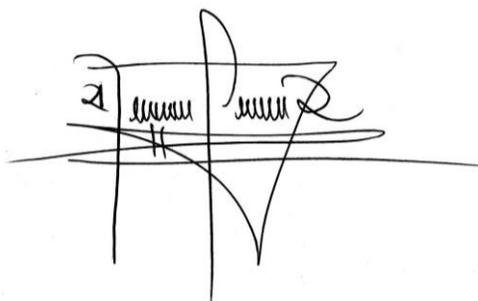
Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Deberá la parte actora aclarar por qué en el recibo de caja menor de fecha 15 de noviembre de 2017 se indicó que se hacía abono de \$300.000,00 letra de cambio, cuando lo que aquí se pretende ejecutar es un pagaré.
2. Conforme con la constancia secretarial que antecede, deberá la parte demandante indicar cuál es el título valor o título ejecutivo base de ejecución de la demanda presentada por las mismas partes en el mes de diciembre de 2020, asignada al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado bajo el número 05001400302720200085600.

3. Anudado lo anterior, a fin de verificar en debida forma el trámite que aquí se pretende iniciar, se ordena oficiar al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de que compare e informe si el título valor o título ejecutivo que se está ejecutando en el proceso con radicado N°05001400302720200085600, es o no igual al aquí radicado, para lo cual se les remitirá link de acceso al presente expediente digital.

4. De conformidad con el artículo 463 del C.G.P., por economía procesal, por tratarse de la misma demandada Amparo Ramírez Díaz, deberá la parte demandante abrir paso a la acumulación de la demanda ejecutiva teniendo en cuenta el libelo radicado en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00253 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante:	Herbert Rafael Botero Botero
Demandado:	Autogermana S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma.
2. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de plasmar con precisión y claridad lo que se pretende, indicando el tipo de responsabilidad que busca que sea declarada.
3. Respecto a los documentos aportados con el libelo introductorio, que se encuentran en inglés, deberá la parte actora, allegar los mismos conforme lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).
ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00254 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia –Fedean-
Demandado:	Juan Felipe Pérez Munera
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, la entidad demandante ya no puede hacer uso de la cláusula aceleratoria, debido a que, al momento de la presentación de la demanda, la obligación ya se encuentra vencida, puesto que, la fecha de vencimiento del título valor corresponde al 01 de noviembre de 2020, según se desprende del pagaré arrimado como base de recaudo.
2. Deberá aportarse el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Ahora bien, si lo que pretende la parte actora, es darle aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder conferido deberá contener la dirección electrónica de la sociedad Riaño Santoyo Abogados Corporativos S.A.S. o en su defecto, la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados por parte del abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).
ERG